



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

Expts. N° 200-217/2020
Agdos. N° 700-283/2020
N° 714-1325/2020 y
N° 714-3871/19.
NSG.

DECRETO N° **4278**

SAN SALVADOR DE JUJUY,

-S-

12 OCT. 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en carácter de Apoderada Legal del Sr. Jorge Rolando Castillo, DNI N° 21.321.837, en contra de la Resolución N° 1860-S/2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 17 de septiembre de 2.020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 215-DA-2020, la Dirección Administrativa del Hospital Pablo Soria dispuso rechazar el conocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con más los intereses desde que las sumas son debidas, con retroactividad al año 2.006;

Que, en consecuencia la del Sr. Castillo interpuso el Recurso de Revocatoria pertinente, desestimando tal pretensión por Resolución N° 292-D.A.-2020, emitida por la Dirección Administrativa del Hospital "Pablo Soria";

Que, con posterioridad la letrada interpuso Recurso Jerárquico ante el Sr. Ministro de Salud, el que diera origen a la Resolución cuestionada y siguiendo con la vía administrativa dedujo el remedio recursivo que ahora nos ocupa. agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en consecuencia se revoque en todos sus términos la menudada resolución y se haga lugar a lo requerido;

Que, cumplidas las etapas de rigor y habiéndose corrido las vistas de los artículos 143° y 145° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por la Coordinación del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada entiendo que, lo solicitado por el agente constituye una cuestión que resulta de competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial, pues todo lo referente a la política salarial del constituyen verdaderos actos de gobierno que solo pueden ser ordenados y/o resueltos por dicha autoridad;

Que, los actos administrativos que concedieran los incrementos salariales con carácter de no remunerativos no fueron jamás impugnados y se encuentran firmes y consentidos. En efecto desde que, el peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado y en adelante con cada incremento acordado en calidad de no remunerativo y no bonificable tuvo conocimiento de lo dispuesto por los Decretos que ahora alega como agravio, por lo que tener conocimiento es suficiente a los fines de la notificación, pues esta última tiene ese propósito, de hacer que el interesado sepa lo decidido;

Que, el cuerpo legal interviniente entiendo que corresponde, rechazar el Recurso interpuesto por el Sr. Castillo, por ser formalmente improcedente, y por el principio de eventualidad procesal, oponer en forma subsidiaria la defensa de prescripción, haciéndose constar que, el mismo se emite al solo efecto de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 33° de la Constitución de la Provincia, sin que el mismo importe rehabilitar instancias caducas y/o plazos vencidos;

Por ello, en uso de facultades propias;

COPIA QUE LA PRESENTE COPIA ES AUTENTICA DEL ORIGINAL



[Firma]
AGUSTINA GISELA JUANGÓ
Secretaría de Despacho



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

4278

III CDE. A DECRETO N°

-S-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en carácter de Apoderada Legal del Sr. Jorge Rolando Castillo, DNI N° 21.321.837, en contra de la Resolución N° 1860-S/2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 17 de septiembre de 2.020, por las razones invocadas en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33° de la Constitución Provincial, sin que ello implique rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos procesales vencidos. -

ARTÍCULO 3°.- Oponerse en forma subsidiaria la defensa de prescripción, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, de conformidad a lo expresado en el exordio.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaria de la Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

D. GUSTAVO ALFREDO BOUHID
MINISTRO DE SALUD
- JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.